

**IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y PRUEBA DE OFICIO: ¿ENTRE LA  
DISCRETIONALIDAD Y OBLIGATORIEDAD DE LOS PODERES JUDICIALES  
EN EL PROCESO PENAL PERUANO?**

**JUDICIAL IMPARTIALITY AND PROOF OF OFFICE: BETWEEN THE  
DISCRETIONALITY AND OBLIGATORY OF THE JUDICIAL POWERS IN THE  
PERUVIAN CRIMINAL PROCEDURE?**

Daniel Armando Pisfil Flores\*

Abogado

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

danielpisfil@gmail.com

Lima, Perú

**SUMARIO**

- INTRODUCCIÓN.
- IMPARCIALIDAD JUDICIAL.
- PRUEBA DE OFICIO E IMPARCIALIDAD JUDICIAL.
- CONCLUSIONES.

**RESUMEN**

El presente artículo reflexiona acerca de la prueba de oficio en el proceso penal peruano, para ello se analiza desde su función en el proceso penal y su relación con el principio de imparcialidad judicial.

---

\* Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Magister en Derecho Procesal por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Maestría en Ciencias Penales por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Especialización en Derechos Fundamentales en la Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad Complutense de Madrid. Becario por la Fundación Carolina, Fundación de la Universidad Complutense y Pontificia Universidad Católica del Perú. Docente Universitario e Investigador. Miembro de las Comisiones Consultivas de Derecho Penal y Procesal Penal en el Colegio de Abogados de Lima. Actualmente se encuentra cursando el Máster en Razonamiento Probatorio en la Universidad de Girona (España).

**ABSTRACT**

This article reflects on the ex officio evidence in the Peruvian criminal process, for which it is analyzed from its role in the criminal process and its relationship with the principle of judicial impartiality.

**PALABRAS CLAVES**

Prueba-Imparcialidad-Prueba de oficio-Excepcionalidad.

**KEYWORDS**

Proof-Impartiality-Proof of office-Exceptionality.

**INTRODUCCIÓN**

Desde que entró en vigencia el Código Procesal Penal de 2004 se hace hincapié que es una carta normativa donde confluye normas “garantistas” y “eficientistas”, en este contexto encontramos la figura denominada prueba de oficio regulada en el artículo 385 del Código Procesal Penal, ahora bien, en el está en juego los poderes judiciales, y su adecuado desenvolvimiento procesal en nuestro Sistema Jurídico Procesal.

Ahora bien, el presente tema se ha estudiado desde diversos puntos de vista, así se evalúa dependiendo el modelo procesal (inquisitivo o acusatorio), o desde el rol del juez en la búsqueda de la verdad (epistemología); puntos de partida que no incidiremos en el presente estudio, máxime si como se ha referido “la aproximación del problema dicotomía inquisitorial y adversarial es la causante de graves confusiones y no permite un adecuado entendimiento del tema en cuestión” (Alfaro Valverde, 2018)

En lo personal, considero necesario abordar brevemente el presente tema desde su relación con el principio de imparcialidad judicial.

## **LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL.**

Se afirma que la imparcialidad judicial, “es la condición propia del juicio, su condición estructurante, fuera de la cual no hay juicio. Con ello se pretende decir que el valor primario de la jurisdicción es la imparcialidad y todo lo demás son instrumentos puestos al servicio de ese fin esencial. Así pues, existe un interés público en asegurar la imparcialidad del juzgador y el prestigio de la función jurisdiccional procurando no sólo la exclusión del juez por ser parcial, sino porque pueda temerse fundadamente que lo sea, evitando toda sospecha sobre el pronunciamiento judicial” ( (Diego Díez, 1987).

Tal relevancia de la imparcialidad judicial para la sociedad, no es de reciente data, sino observemos metafóricamente las ilustraciones de la justicia, así la diosa de la justicia Themis tiene una balanza suspendida de la mano izquierda, símbolo de igualdad con que debe analizar y decidir las controversias. “...es la representación de la justicia, y se identifica con ella porque siempre debe existir un correcto equilibrio entre quienes acuden a un tribunal buscando de la defensa de sus derechos, es decir, las partes en los juicios tienen iguales deberes y derechos durante el desarrollo de la litis. La balanza con sus dos platillos a la misma altura expresa la igualdad con la que debe conducirse un juez” (Sotomayo Garza, 2000).

### **Concepto**

La imparcialidad judicial es un concepto que ofrece distintos significados, distintos contenidos y exigencias, cuya presencia permite sostener la idea de juicio justo, pues sin juez imparcial o, mejor, sin juez, no hay siquiera proceso (Díaz Cabiale, 1996).

En principio, la imparcialidad es la condición de tercero desinteresado del juzgador, es decir, la de no se parte, ni tener prejuicios a favor o en contra, ni estar involucrado con los intereses del acusado ni del acusador o de la víctima, ni comprometido con sus posiciones, ni vinculado personalmente con éstos (es el “tercero en discordia”). Se manifestará en la actitud de mantener durante todo el proceso la misma neutralidad respecto de la hipótesis acusatoria

que respecto de la hipótesis defensiva (sin colaborar con ninguna) hasta el momento de elaborar la sentencia: no es casual que el triángulo con que se suele graficar esta situación, siempre sea equilátero; tampoco que la justicia se simbolice con una balanza, cuyos dos platillos están a la misma distancia del fiel. La presente garantía constituye un principio dentro del proceso penal que encuentra su origen en la división de funciones del Estado Moderno, lo que, en el marco del proceso penal, se traduce en la división de roles entre juzgador, acusador y defensa. La misma que en el modelo acusatorio oral impone la división de funciones (Neyra Flores, 2010).

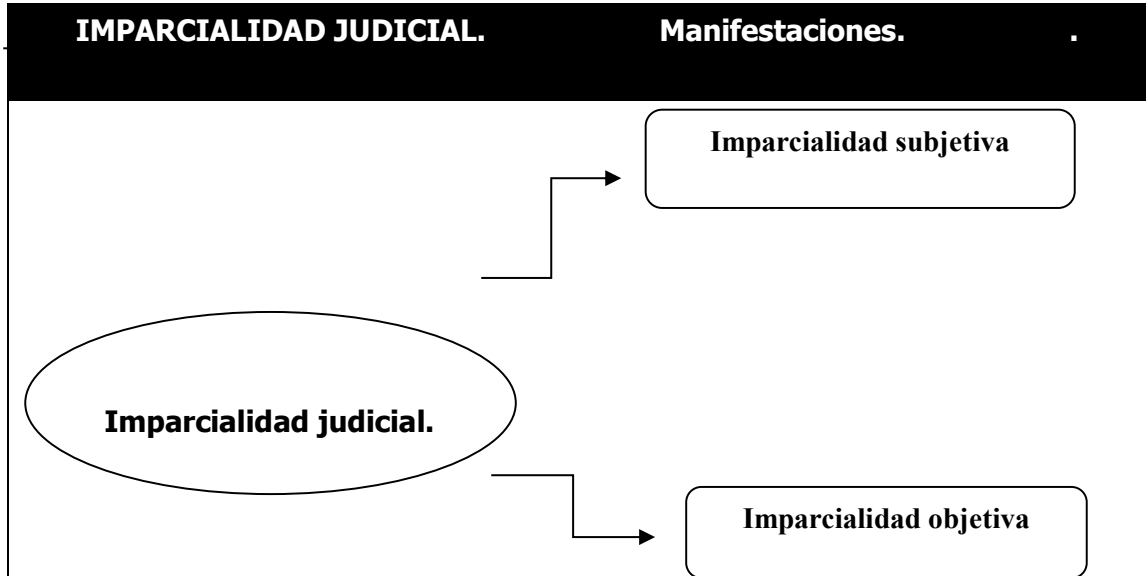
De manera casi uniforme se distingue dos formas de manifestación del principio de la imparcialidad judicial estos son: imparcialidad subjetiva y objetiva.

**- Imparcialidad subjetiva:** Esta modalidad de imparcialidad viene a determinar que el Juez debe evitar cualquier tipo de inclinación hacia una de las partes, debiendo permanecer equidistante como tercero supra partes (Díaz Cabáale, 1996) . Desde el aspecto subjetivo se trata de averiguar la convicción personal de un Juez determinado en un caso concreto, y al mismo se refieren la mayor parte de las circunstancias previstas por nuestro ordenamiento como causas de abstención y recusación (parentesco, amistad o enemistad, interés,..). La imparcialidad subjetiva se presume siempre de todo juez o Magistrado salvo prueba en contrario (presunción *iuris tantum*) (Diego Díez, 1987).

**-Imparcialidad objetiva:** Esta modalidad de imparcialidad está referida “al objeto del proceso”, por lo que se trata de asegurar que el juez se acerca al “*thema decidendi*”, sin haber tomado postura en relación con él, lo cual acontece cuando el juzgador ha podido tener antes y fuera del ámbito estricto del enjuiciamiento, un contacto relevante o de cierta intensidad con alguna información o documentación que podría deteriorar la confianza de los ciudadanos.

Para el profesor Neyra Flores este tipo de imparcialidad hace referencia a que el sistema judicial debe brindar las condiciones necesarias para evitar que el juez caiga en el vicio de la parcialidad, es decir que las normas que regulan su actuación deben de buscar que el juez no

tenga prejuicios o favorezca a alguna parte sobre otra en base al contacto que ha tenido con la causa (Neyra Flores, 2010).



### Fundamento:

Se puede afirmar que el principio de imparcialidad judicial encuentra como fundamentos el derecho al debido proceso, el principio del Estado de Derecho, el juez legal o natural y al principio de independencia judicial, aunque a continuación debemos realizar algunas precisiones.

#### 1. La legitimación del juzgador como manifestación del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (“proceso con todas las garantías”)

El principio de juez imparcial, se sustenta en este derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (Pico I Junoy, “La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y la recusación”, 1998) †, dicho parecer ha sido confirmado por nuestro Tribunal Constitucional

† Del mismo parecer es el profesor español Pico I Junoy, aunque habría que precisar que por las diferencias conceptuales el considera que el fundamento se encuentra en el derecho a un proceso con todas las garantías (o lo que, en España, pare este

quien sostiene que “ciertamente, el derecho a ser juzgado por jueces imparciales no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. El *status* del derecho al juez imparcial como uno que forma parte del debido proceso, se deriva de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que exige que las disposiciones constitucionales mediante las cuales se reconocen derechos fundamentales se interpreten y apliquen de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias que hayan sido ratificadas por el Estado peruano” (Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano N° 02568-2011-PHC/TC, considerandos séptimo y octavo). En el orden del Derecho internacional de los Derechos Humanos, se reconoce la necesidad de un tribunal imparcial e independiente, así lo encontramos en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), entre otros.

## **2. El principio de independencia judicial.**

La independencia judicial implica que los órganos que administran justicia deben tener una mínima capacidad autodeterminativa para que de tal manera cumplir con sus labores jurisdiccionales dentro del marco constitucional y legal que adopta un Estado Constitucional de Derecho, siendo esto así. se hace necesario la eliminación de cualquier injerencia de extraños a dicho labor, esto es, cualquier poder público, económico o social, e incluso órganos del mismo ente jurisdiccional. Resulta innegable que el presente principio guarda relación con el juez imparcial, aunque no implica lo mismo, así podríamos mencionar que la independencia se proclama para la estructura orgánica en sí, tal como sucede con tal autonomía, siendo su alcance genérico, en cambio la imparcialidad judicial se hace presente cuando ya existe un “pleito en juicio”, un litigio por resolver, siendo necesario un tercero imparcial que dirima el conflicto, son conceptos que guardan íntima relación, mas no son

---

punto se conoce como debido proceso).

idénticos, por dicho motivo compartimos la opinión de Pico I Junoy, quien precisa que “no debe confundirse la imparcialidad judicial con la independencia del juez, ya que ésta pueda ser independiente y sin embargo no ser imparcial, y viceversa” (Pico I Junoy, “La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y la recusación”, 1998).

### **3. El derecho al juez predeterminado por la ley.**

El derecho al “juez legal”, “juez natural”, o “juez predeterminado por ley”, como ha sido denominado por diversos sectores de la doctrina, implica una doble garantía (Gimeno Sendra, 1998), así para el justiciable se le asegura que en ningún momento podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción; y por otro, constituye una garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales, por dicha razón resulta de gran relevancia una ley habilitante que de legitimidad al Tribunal de justicia y otorgue competencia funcional previamente al conocimiento de un litigio, evitando jueces extraordinarios o ad hoc. Ahora, si bien es cierto, resulta necesaria esta previa preconstitución del tribunal conforme a ley, no es que ante la existencia de dicha norma, implica *per se* la presencia de la imparcialidad judicial, esto es así porque el “derecho al juez legal tiende a garantizar la concurrencia del Tribunal orgánicamente competente establecido en la ley y su *perpetuatio iurisdictionis*, mientras que la imparcialidad judicial hace referencia no tanto al órgano jurisdiccional considerado en su dimensión orgánica, sino la persona, juez o magistrado que la integra”. Consecuentemente, el derecho al juez predeterminado por ley presupone al juez imparcial, se relacionan entre sí, pero tampoco guardan identidad, es decir, que el juez sea competente por ley es una garantía genérica, pero será –nuevamente- en un caso concreto donde se manifiesta la relevancia del principio de imparcialidad judicial.

### **4. El principio del Estado de Derecho.**

Resulta indiscutible que el principio del Estado de Derecho guarde relación con el principio de imparcialidad judicial, esto es así, pues la propia idea de impartir justicia en un Estado (de Derecho) implica que sea un tercero imparcial quien dicte la solución a la controversia

sucitada, si bien es cierto a los inicios de las civilizaciones la forma de hacer justicia se manifestó en la utilización de la fuerza física, “la racionalización del instinto de conservación a lo largo de la historia, hace aparecer la idea de que sea un tercero distinto y ajeno a los involucrados quien debe resolver el entredicho, a pedido de quien se dice víctima, pero a la vez escuchando las razones o explicaciones de quien es señalado como victimario. Posteriormente surge el concepto de que el tercero administrador de la solución debe ser el poder público (noción embrionaria de jurisdicción), concepto que evoluciona hacia su ejercicio a través de un departamento estatal más o menos diferenciado y autónomo (Poder Judicial)” (Cafferata Nores, 2000). Con la evolución del Estado, es decir, de la concepción de un Estado decimonónico hasta un Estado Constitucional de Derecho, el juez y sus funciones han ido siendo cada vez más relevantes, pues ha pasado de ser “la boca de la ley” a ser el “juez que imparte e interpreta justicia conforme a los principios y valores de la Constitución”.

## **PRUEBA DE OFICIO E IMPARCIALIDAD JUDICIAL**

Sabemos bien que la prueba judicial está encaminada a la búsqueda de la verdad, la misma que tiene limitaciones epistemológicas e institucionales tal como señala GASCON ABELLÁN “La averiguación de la verdad es la finalidad principal de la prueba. La prueba judicial no es una actividad libre sino que se desarrolla en un marco institucionalizado de reglas que se encaminan a proteger, junto con la averiguación de la verdad, otros tipos de valores” (Gascón Abellán, 2015). Limitaciones epistemológicas que guardan relación a las limitaciones propias del conocimiento humano, e institucionales conforme a las reglas del derecho probatorio.

Asimismo, la actuación probatoria está a cargo de las partes procesales, y en el caso del proceso penal la carga probatoria la tendrá la Fiscalía en cuanto a la pretensión penal, y el acto civil respecto a la pretensión civil. Ahora bien, conforme al artículo 385 del Código Procesal Penal (2004) se establecen que en determinados casos se pueden actuar prueba de oficio, la misma que no debe reemplazar a la actuación de las partes.



Considero que resulta exagerado que algunos afirmen que la prueba de oficio, tal como se encuentra regulada en el Código Procesal Penal (2004) lesiona el principio de imparcialidad judicial, esto es así porque tal como emerge del texto de la norma, es una excepción a la regla de que la actividad probatoria la realizan el fiscal y las partes intervinientes en el proceso, en el marco de un modelo procesal acusatorio. Acogiendo dicha idea de modelo procesal, podemos decir que el nuestro no es un acusatorio puro, sino que encuentra características propias, y que en cuanto a la iniciativa probatoria del juez tampoco es absoluta, solo responde a un criterio de “eficacia de tutela”, teniendo sus límites bien marcados, no inclinándose a favor ni en contra de algunas de las partes.

En este sentido, compartimos la opinión del profesor Pico I Junoy, quien sostiene que la construcción dialéctica del proceso y la configuración de la posición supra partes del juez ha conducido a cierta doctrina a convertirlo en un mero espectador, mudo e inerte, ante la confrontación entre los litigantes, quienes son los verdaderos y únicos *dominus litis*, debido a la vigencia de los principios dispositivo y de aportación de parte, en el proceso civil, y al principio acusatorio en el proceso penal. Para dicho autor, dicho planteamiento tendente a exacerbar la garantía de imparcialidad del juzgador parte del error dogmático de no distinguir entre objeto del proceso y proceso mismo: si bien respecto del primero el juzgador no puede tener iniciativa; con referencia al proceso debe atribuírsele, con ciertos límites, la posibilidad de actuar *ex officio*, pues sólo así el proceso se convierte en un instrumento idóneo para alcanzar la efectiva y real tutela, por parte del Estado, de los intereses en conflicto (Pico I Junoy, “La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y la recusación”, 1998).

Ahora, debe precisarse que, tal iniciativa probatoria en su ejercicio no puede conllevar alguna extralimitación del Juzgador o que, dicho de otra forma, se pretenda ejercer sobrepasando los parámetros sobre los cuales la Ley enmarca dicha potestad y este exceso provoque afectación de derechos fundamentales, esto es, por ejemplo, ordenando la práctica o recepción de probanzas que correspondían realmente aportar a las partes, o que se disponga su evacuación de modo tal que se amplíe, restrinja o mediatice el alcance que debe tener la misma<sup>‡</sup>. Por su parte, el otorgamiento de iniciativa probatoria al órgano jurisdiccional debe afrontar otra

crítica consistente en la pretendida destrucción de la institución de la carga de la prueba. Sin embargo, la carga probatoria no impide que el juez, de oficio, pueda ordenar la práctica de un medio probatorio complementario, pues, esta institución entra en juego y adquiere plena eficacia en el momento de dictar sentencia y no con anterioridad, permitiendo saber al juzgador a que parte perjudicará la inexistencia de la prueba de tales hechos (Pico I Junoy, El juez y la prueba, 2007).

Sobre el presente tema, podemos afirmar que la denominada prueba de oficio regulada en el Código Procesal Penal (2004) es uno muy limitado que no sule la labor de las partes, sino que solo requiere “veracidad”, “autenticidad” o “integridad” de algún medio probatorio actuado, o la idoneidad, de él. Siendo incluso ello una facultad del juzgador (y no una obligación), y de carácter muy excepcional. Así, el artículo 155° inciso 3 del mencionado cuerpo legal, dispone que la ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.

Y ¿cuáles son esos supuestos? Encontramos en el artículo 162° que si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez. Esto es así, siempre y cuando, el juez penal considera necesario verificar la capacidad de un testigo, pudiendo ordenar la realización de algunas pericias, digámosles podría ser una psiquiátrica o psicológica, con ello podemos observar que no se está supliendo la labor de una de las partes, sino que para decidir con el grado de certeza, resulta necesario dicha “verificabilidad”, o sino desde un inicio se estaría generando “una duda” al juzgador, que podría influenciar en la decisión final. Esa duda no es que convenga a la parte acusada, pues podría resultar que un testigo x, que es el principal testigo del acusado, no se tenga clara su capacidad para declarar, y dado que, el juez tiene duda de esto, lo podría excluir de su apreciación probatoria, y perjudicar a éste, pudiendo suceder del modo contrario; es por dicha razón que consideramos que la norma de la actuación probatoria “de oficio” es “neutra”, en principio no afecta ni beneficia a ninguna de las partes; asimismo, el juzgador al solicitar la actuación de una prueba no “se decanta ni a favor ni en contra de la acusación o de la defensa, infringiendo de esta manera su deber de

imparcialidad pues, antes de practicar la prueba, no sabe a qué parte puede beneficiar o perjudicar, sino que su único objetivo es cumplir eficazmente la función jurisdiccional que la Constitución le asigna” (Pico I Junoy, El juez y la prueba, 2007), “La razón o fundamento de esta iniciativa probatoria únicamente puede encontrarse en la búsqueda de la debida convicción judicial para así poder otorgar una efectiva tutela de los intereses en litigio, por lo que debe obviarse cualquier otra inquietud del juzgador, como podría ser la de ayudar a la parte más débil”. (Pico I Junoy, El juez y la prueba, 2007)

Lo señalado, también resulta predicable cuando en la actuación probatoria, y ante la existencia de informes periciales discrepantes el juzgador en el curso del acto oral solicita un debate pericial. (Artículo 181°). Sucediendo lo mismo cuando una vez culminada la recepción de las pruebas en el juzgamiento, el juzgador podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes. (artículo 385°), siendo excepcional dicha petición, siendo éstas como ya se ha mencionado una solicitud de actuación probatoria para verificar la “veracidad”, “autenticidad” o “integridad” de algún medio probatorio actuado, lo que se ha denominado “prueba sobre prueba”. El juez sentenciador no puede libremente buscar cualquier elemento probatorio al margen de los datos conocidos en el acto del juicio oral, pues de lo contrario, de actuar inquisitivamente, sí podrá poner en peligro de su imparcialidad, por tal motivo, y tal como lo establece el código procesal penal, dicha facultad debe ser realizada de manera excepcional, en los casos expresamente regulados por ley”.

En este sentido, podemos afirmar que el poder discrecional del juzgador penal conforme a nuestro modelo procesal penal es excepcional y limitado, así lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Suprema en diversos fallos.

Así, en la Casación N° 33-2014 (Ucayali), ha enfatizado que solo en casos excepcionales se podrá practicar:

“estas reglas deben considerar la edad de la víctima, mientras menor sea, mayor

será la restricción para que declaren en el juicio oral. Por ende, será obligatorio que, sobre esta base, en la etapa intermedia, el Fiscal, en casos de delitos sexuales, solicite que se escuche el audio, se visione el video o se oralice el acta donde se registra esta primera declaración, la cual se debe constar en un soporte que permita su incorporación como medio de prueba completo.

Si, por error, el Fiscal no lo hiciera, sobre la base del interés superior del niño, el papel de garante del juez de los derechos de los ciudadanos y el artículo trescientos ochenta y cinco del Código Procesal Penal, este lo incorporará de oficio en la etapa respectiva. En caso exista retractación por parte de la víctima, también será posible incorporarla, así, el Fiscal, de conformidad con el inciso uno del artículo trescientos setenta y ocho del citado Código, pedirá que se le confronte con su declaración previa” (Considerando cuarto).

También, en la Casación N° 19-2018 (Madre de Dios), ha enfatizado que solo en casos excepcionales se podrá practicar:

“el Código Procesal Penal acoge, limitadamente, el denominado “deber de esclarecimiento”, como consta de lo señalado en el artículo 385 apartado 2 del Código Procesal Penal: *“El Juez Penal [...], podrá disponer, de oficio [...], la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad”*. Esta limitación no solo garantiza que el Juez Penal no reemplace la actuación propia de las partes, sino que se erige en una potestad discrecional, aunque impuesta en supuestos particularmente excepcionales y de una necesidad evidente. En esta perspectiva no puede exigirse en casación la actuación de prueba de oficio, pues corresponde decidirlo, discrecionalmente, al juez de mérito. Si no es una norma imperativa y no consta de modo patente la necesidad y posibilidad de la actuación de un medio de prueba, no cabe el recurso de casación.

## CONCLUSIONES

Conforme a lo señalado podemos afirmar que tal como se encuentra regulada la prueba de oficio en nuestro modelo proceso penal, no trastoca a la actividad probatoria de las partes, siendo excepcional y discrecional su actuación. Además, sus límites están establecidos legalmente.

Debemos afirmar categóricamente que la denominada prueba de oficio regulada en el Código Procesal Penal (2004) es una muy limitada que no supe la labor de las partes, sino que solo requiere “veracidad”, “autenticidad” o “integridad” de algún medio probatorio actuado, o la idoneidad, de él; en consecuencia, no lesiona la denominada imparcialidad judicial.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- Alfaro Valverde, L. (2018). Aproximación a la dimensión epistémica de los poderes probatorios del juez. En G. (. Priori Posada, *La prueba en el proceso* (pág. 514). Lima: Palestra.
- Cafferata Nores, J. I. (2000). “*Proceso penal y derechos humanos*”. Buenos Aires: Editores del Puerto s.r.l.
- Díaz Cabiale, J. A. (1996). “*Principios de aportación de parte y acusatorio: la imparcialidad del Juez*”. Granada: Comares.
- Diego Díez, L. A. (1987). El principio "el que instruye no debe juzgar" como garantía de imparcialidad en el enjuiciamiento penal. *Revista del Poder Judicial del Reino de España*, 26.
- Gascón Abellán, M. (2015). *La prueba judicial*. México D.F: Centro de estudios Jurídicos Carbonel.
- Gimeno Sendra, V. (1998). “*Constitución y Proceso*”. Madrid: Tecnos.
- Neyra Flores, J. A. (2010). Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano. . *Revista Virtual de la Maestría en Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. , 30 y ss.
- Pico I Junoy, J. (1998). “*La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y la*

*recusación*”. Barcelona: José María Bosch Editor.

Pico I Junoy, J. (2007). *El juez y la prueba*. Barcelona: JMB. BOSCH.PROCESAL.

PISFIL FLORES, D. A. (2008). *La Prueba Ilícitamente obtenida en el proceso penal*.

Lima: Del Centro.

Sotomayo Garza, J. G. (2000). *La Abogacía*. México: 2000.